

biéndose dado á pedimento del señor fiscal traslado á la nobilísima ciudad para que respondiese lo que se le ofreciera, se escitaron por parte de ella algunas dudas sobre el Arancel, pidiendo que Nos las declarásemos, y que para este efecto se nos remitiesen los autos; lo que así se mandó y ejecutó, y con esta noticia se presentaron ante Nos los curas del Sagrario de nuestra Santa Iglesia, proponiéndonos muchas dudas y puntos sobre dichos Aranceles, y pidiendo sobre todas y cada una de ellas las correspondientes declaraciones, y habiéndose oído á ambas partes, y hecho prolija y madura discusion de cuanto propusieron y alegaron, hemos puesto fin á todo por nuestro auto de declaraciones proveído hoy dia de la fecha, y en consecuencia de él pasamos á formar este Arancel para que se guarde y observe á la letra en todas las parroquias de esta ciudad.

§ I.

ENTIERROS DE POBRES.

Primeramente, ordenamos y mandamos, que á los pobres de solemnidad no se lleven derechos parroquiales algunos, que sean enterrados con cruz baja y en el cementerio de nuestra Santa Iglesia Catedral, por ahora, y hasta que se concluya la Iglesia del Sagrario; que á su entierro vaya el cura semanero, ó su ayudante, un acompañado que sea á lo menos clérigo de órden sacro, y uno de los que tuvieren lugares de entierro, por sí ó por su sustituto y como les toque por turno, y un sacristan que lleve la cruz, y vayan procesionalmente á la casa del difunto y de ella conduzcan en el mismo modo el cadáver á la sepultura, llevando dos cirios ó hachas encendidas, que para este efecto han de tener prevenidas, y se costearán de las rentas de la fábrica ó de las limosnas que se colectaren, en observancia de lo dispuesto por el concilio provincial mexicano, tercero, y todos los referidos estén obligados á dicha asistencia, y el campanero y sepulturero á hacer graciosa y puntualmente sus oficios, bajo las penas que en nuestro auto con fecha de este mismo dia se expresan. Y declaramos ser pobres de solemnidad los que como tales fuesen despachados en nuestros tribunales y oficinas, y lo hicieren constar así á los curas, á cuyo prudente juicio y conciencia dejamos la calificación de pobreza, respecto de aquellas personas que no pudieren dar la prueba referida.

§ II.

ENTIERRO ORDINARIO DE ESPAÑOLES, SIN POMPA, DE CRUZ ALTA.

Los curas por sus derechos llevarán diez pesos cuatro reales, incluso los seis reales del que llevaré la capa.

Dos acompañados, sacerdotes, ó á lo menos un sacristan, llevará cada uno cuatro reales y una vela de cera, buena, de Castilla, de á tres en libra, ó tres reales en su lugar, á arbitrio de la parte.

Cinco sacristanes, llevará cada uno á tres reales.

Incensario, cuatro reales.

Doble, cuatro reales.

Para culto del Santísimo y gastos del Sagrario, un peso.

§ III.

ENTIERRO SIN POMPA DE NEGROS, MULATOS, MESTIZOS Y CHINOS,
DE CRUZ ALTA.

Los curas por sus derechos llevarán nueve pesos, en que se incluyen seis reales de la capa; culto del Santísimo, cuatro reales.

Los demas como se asigna en el párrafo antecedente.

§ IV.

ENTIERRO DE CRUZ BAJA, DE ESPAÑOLES Y DEMAS CALIDADES.

A los curas por sus derechos parroquiales, cuatro pesos, en que entran los seis reales del que llevaré la estola.

A los dos acompañados, tres reales á cada uno.

A un sacristan que ha de llevar la cruz, tres reales.

En lo que pertenece á mesa, sepultura y cera, guárdese la costumbre así en este como en los entierros.

§ V.

ENTIERRO EXTRAORDINARIO O DE POMPA.

Declaramos por entierro extraordinario todo aquel en que lleguen á diez los clérigos, y que se pueden hacer estos entierros con todos los acompañados que quisieren las partes; pero no por eso se ha de obligar á que se diga en su parroquia por el difunto mas que una misa con vigilia y ofrenda, sin que por razon del aumento de los acompañados puedan tenerlo los derechos de los curas, los que llevarán siempre quince pesos, haciéndose el entierro en la parroquia, veinte siendo en otra iglesia situada dentro de sus límites, y treinta siendo en iglesia estramural; y se declara ser iglesias estramurales todas las que están, y en adelante estuvieren, fuera de las reales acequias que rodean el casco de la ciudad, y son los límites del territorio parroquial del Sagrario; y los referidos derechos los han de llevar los curas para sí, incluyéndose en ellos solamente los seis reales del que lleve la capa, y no los de los acompañados, sacristanes, doble, incensario, culto del Santísimo, y gastos del Sagrario, porque éstos no se han de sacar de las cantidades asignadas á los curas, sino que se han de satisfacer separadamente segun la cuota tasada para los entierros ordinarios de cruz alta en el párrafo segundo. Los derechos de los acompañados han de ser siempre siete reales, ó cuatro reales y una vela de buena cera de Castilla, de á tres en libra, y se deja á la eleccion de las partes dar dicha vela, ó en lugar de ella los tres reales, sin que jamas puedan subir estos derechos, ni por razon de distancia ni por otra alguna, porque en todos los entierros de esta clase bien se hagan en la parroquia ó fuera de ella, aunque sea estramuros, han de ser iguales dichos derechos de los acompañados, y se previene, que todos ellos no asistiendo por sí, han de enviar sustitutos, que á lo menos sean clérigos de órden sacro, pena de ser privados del lugar los que sustituyeren personas que á lo menos no tengan dicho órden la que se ejecutará sin remision á la primera vez que contravengan, y si dichos acompañados por sí

6 por sus sustitutos no estuvieren puntuales á la hora que se les assignare, el cura semanero ponga otros que asistan y perciban el estipendio; y asimismo declaramos que los párrocos no han de llevar mas derechos que los correspondientes al entierro que las partes pidieren en la parroquia, conforme á este Arancel, y que aunque en las iglesias donde se sepulten se haga el entierro con mucha solemnidad, pompa y aparato, no han de pagar por este motivo mayores derechos en la parroquia, á la cual, como queda prevenido, solo están obligados á satisfacer los derechos segun el entierro que pidieren y en aquella cantidad que prescribe este Arancel.

Y asimismo ordenamos que en cumplimiento de lo dispuesto por el concilio provincial mexicano, tercero, pidan los curas y las partes exhiban los testamentos, ó copia auténtica de los legados y disposiciones pías de ellos, y los curas no hagan el entierro hasta que las partes cumplan con dicha exhibicion.

§ VI.

DERECHOS DE MISA CANTADA.

Los curas por sus derechos parroquiales, seis pesos, en que se incluye el peso del que la cantaré.

Seis acompañados, sacerdotes, que la han de officiar, en que entran el diácono y subdiácono, llevará cada uno cuatro reales y una vela para el responso.

De tumba y cera dos pesos y dos reales, y si fuere la misa con vigilia llevará el sacristan mayor cuatro reales mas por el gasto de la cera.

Dos acólitos, llevará cada uno tres reales.

§ VII.

DERECHOS DE LA VIGILIA.

Los curas, llevarán cuatro pesos.

Seis acompañados que la han de cantar, llevará cada uno cuatro reales.

Dos sacristanes, llevará cada uno dos reales.

§ VIII.

OFRENDA.

Se ha de regular por el número de acompañados de modo que siendo estos ciento sea cien pesos la ofrenda, y así respectivamente bajando ó subiendo á razon de un peso por cada acompañado, pero no llegando los clérigos á diez no se ha de exigir ofrenda, y esto mismo se observará en los entierros de los párvulos, que deberán tambien pagar ofrenda en caso que celebre misa de ángel, sea en la parroquia ó en otra cualquiera iglesia exenta ó no; pero celebrándose dicha misa, lo cual ha de ser arbitrario en las partes, no se les ha de pedir cosa alguna por razon de ofrenda, y ni en estos entierros ni en los de los adultos, ha de pasar jamas la ofrenda de cien pesos, aunque sean mas de ciento los acompañados.

§ IX.

EXEQUIAS U HONRAS.

Por las que se hicieren en las iglesias no exentas, y siempre que despues del

entierro se cantare misa de cuerpo presente, se han de pagar á los curas, celebrándolas ellos por sí ó por otros, los correspondientes derechos, segun quedan declarados y tasados por este Arancel, conforme á la costumbre que hasta aquí se ha observado.

§ X.

TRASLACIONES DE CUERPOS DESDE SU CASA A LA IGLESIA.

Teniendo presente el abuso que se ha introducido de pasar secretamente los cadáveres desde sus casas á las iglesias donde han de ser sepultados, y deseando desterrarlo, ó á lo menos disminuirlo, mandamos que los curas nos informen con justificacion y exactitud, siempre que les pidamos parecer para conceder estas licencias, y en las que diéremos se expresará que las partes usen de ellas dando préviamente en la parroquia dos pesos, que desde luego aplicamos para el culto del Divinísimo y gastos del Sagrario.

§ XI.

TRASLACIONES DE CADAVERES DE UNA SEPULTURA A OTRA.

Cuando se hicieren estas traslaciones llevarán los curas y demas ministros los mismos derechos que por los entierros; pero se ha de aplicar en tales casos la cuarta parte á la fábrica de la parroquia, en observancia de lo dispuesto por el concilio provincial mexicano tercero.

§ XII.

MISAS VOTIVAS Y PROCESIONES.

Guárdese la costumbre que hubiere en órden á celebrar los curas las misas votivas que se mandan cantar en las iglesias y capillas no exentas; y en los casos en que las celebren por sí ó por otros, llevarán por sus derechos siete pesos, estando las partes advertidas de que han de satisfacer separadamente á la capilla y cantores que las hubieren de officiar. Y por lo tocante á las procesiones que se hacen dentro de los límites de la parroquia, y derechos de los curas en tales funciones, obsérvese sin novedad la costumbre que hubiere.

§ XIII.

BAUTISMOS.

En los bautismos no se compela á las partes á contribuir cosa alguna; pero pueden tomar los curas la ofrenda que voluntaria y graciosamente les hicieren.

§ XIV.

AMONESTACIONES Y CASAMIENTOS.

Por las amonestaciones que se hicieren en la parroquia, llevará el cura doce reales, á cuatro por cada una; si el matrimonio se celebrare en la iglesia, no llevarán los curas derechos algunos; pero si se celebrare en la casa de los contrayentes, ó en otra iglesia, se llevarán seis pesos: cuatro al cura por su asistencia, ó licencia, y dos para el culto del Santísimo y gastos del Sagrario. Los pobres de solemnidad no deben pagar derechos por las amonestaciones ni casamientos;

pero no han de ser tenidos ni tratados como tales; los que pretendieren casarse en sus casas, ó en otra iglesia que no sea su parroquia, porque en tal caso se les ha de obligar á que contraigan en su iglesia parroquial, ó á que satisfagan por entero los cuatro pesos al cura, y dos para el culto del Santísimo, como los demas que no son pobres.

§ XV.

VELACIONES DE ESPAÑOLES.

Todos los españoles que se velaren dentro de su iglesia parroquial, han de dar al cura por sus derechos ocho pesos, en que entran misa, arras y velas; si se velaren fuera de su propia iglesia, pero intramuros, darán diez pesos al cura, y dos para el culto del Santísimo; y si estramuros darán diez y seis pesos al cura, y cuatro para el Santísimo, entendiéndose esto mismo con los viudos en los casos en que deben velarse segun el Ritual Romano.

§ XVI.

VELACIONES DE LOS NO ESPAÑOLES.

Velándose dentro de la parroquia, darán seis pesos al cura, en que se incluyen misa, arras y velas; si fuera de su iglesia parroquial, pero intramuros, darán diez pesos al cura, y un peso para el culto del Santísimo; y si estramuros, darán al cura catorce pesos, y dos para el culto del Santísimo, entendiéndose esto mismo con los viudos en los casos que deben velarse segun el Ritual Romano.

§ XVII.

MATRIMONIOS DE MORIBUNDOS Y ENCARCELADOS.

Tengan cuidado los curas de tomar razon y sentar las partidas de estos casamientos, para compelerlos á que respectivamente se amonesten y velen en su debido tiempo, y lleven los derechos correspondientes en términos de este Arancel, á todos los referidos, no siendo pobres de solemnidad.

§ XVIII.

CERTIFICACIONES.

Por cualquiera fé de bautismo, casamiento ó entierro que se diere á la letra, llevará el cura cuatro pesos, y no siendo á la letra cuatro reales, y esta misma cantidad de cuatro reales, y no mas, pagarán los litigantes pobres, ó mandados ayudar como tales por dichas certificaciones á la letra, cuando las hubieren menester para usar de su derecho en cualesquiera tribunales, y con este justificado motivo las pidieren á los curas, que las darán en tales casos por los enunciados cuatro reales, y no mas.

Todo lo cual, como va expresado, los curas de las parroquias de españoles de esta ciudad, guarden, cumplan y ejecuten en virtud de santa obediencia, y con apercibimiento de que en caso de exceso les haremos restituir el duplo de él, y procederemos á lo demas que nos parezca oportuno para hacer observar este Arancel, el que mandamos se fije y ponga en cada una de las referidas parro-

quias, de modo que por todos pueda ser visto y leído. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de la ciudad de México, á once de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete.

ARZOBISPADO DE MEXICO.

ARANCEL PARA TODOS LOS CURAS DE ESTE ARZOBISPADO.

NOS EL DOCTOR DON ALONSO NUÑEZ DE HARO Y PERALTA, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO DE MEXICO, DEL CONSEJO DE SU MAJESTAD, ETC.:

Por cuanto nuestro inmediato digno antecesor tuvo á bien formar arancel para los curatos de fuera de esta capital, que aprobó esta Real Audiencia en la forma siguiente:

NOS D Francisco Antonio Lorenzana, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, Arzobispo de México y su Arzobispado, del Consejo de S. M., etc.:

Considerando con la mayor reflexion, que el arancel de derechos parroquiales de los curas de los pueblos y lugares de esta Diócesis, así por su mucha antigüedad, que excede de un siglo, como por la multitud de declaraciones que en diversos tiempos ha sido preciso hacer de sus partidas, se halla el dia de hoy tan confuso é intrincado, que en vez de servir la regla fija, antes es ocasion de controversias entre los párrocos y sus feligreses: Deseando cortar las raíces de los pleitos, en cumplimiento de nuestra pastoral obligacion, y proveer juntamente del mas claro é invariable método, con el que los ministros que no gozan mas rentas ni diezmos que los derechos parroquiales, tengan lo decente para su cóngua sustentacion, y sea tambien útil á los pueblos: Despues de haber visto con madurez el citado Arancel, sus declaraciones y demás papeles concernientes, y teniendo presente el de las parroquias de esta capital, formando solemnemente y con la mayor deliberacion, el que no queremos en manera alguna derogar, hemos dispuesto y ordenado el Arancel siguiente, que se ha de observar en este arzobispado y fuera del casco de esta ciudad.

ESPAÑOLES.

BAUTISMOS.

Atendiendo á la costumbre casi universal de este Arzobispado, mandamos que en los bautismos solo lleven los curas un peso por razon de ofrenda, y dos reales para los sacristanes, sin que con título de capillo ú otro pretesto puedan llevar para sí ó para la Iglesia cosa alguna.

MATRIMONIOS.

Contrayéndose el matrimonio en la parroquia, no se deben derechos; pero si hubiere de ser en otra parte, se darán al cura cuatro pesos.

Velándose en la parroquia, se darán ocho pesos, en que entran Misa, arras y velas; y lo mismo darán los viudos en los casos en que deben velarse, segun el Ri-

tual Romano: si las velaciones se hiciesen fuera de la parroquia, en capilla dentro del mismo pueblo, se darán diez pesos; y si fuese fuera de la Cabecera ó iglesia del pueblo de los contrayentes, se darán doce pesos.

Por las amonestaciones se llevarán cuatro reales de cada una, y si se hubiere de dar certificacion de resultas para otro curato, cuatro reales por ella y nada mas advirtiéndose, que si los curas no las hiciesen, sino sus vicarios ó notarios, éstos: no deben pedir cosa alguna á los interesados.

Por las informaciones matrimoniales que deben recibir los curas, ante sus respectivos notarios, llevarán un peso y dos el notario; y si la informacion fuere con cuatro testigos, dos por cada contrayente, llevará el cura cuatro reales mas y seis el notario; y en el caso que vayan á casa de la novia á tomarle su declaracion, llevará el párroco seis pesos y cuatro el notario; y ofreciéndose librar requisitorio á otra doctrina para que en ella se lean moniciones, ó se amplíe la informacion, se les pagarán diez reales, cuatro al cura y seis al notario por escribir y autorizar tal despacho.

Por las certificaciones de bautismos, matrimonios y entierros, siendo en relacion, llevarán los curas cuatro reales; si fuese al pié de la letra, dos pesos; y si por ser muy antigua fuese necesario trabajo extraordinario en su busca, llevarán cuatro pesos, y se prohibe espresamente el retardar dar la certificacion, segun la pidiese el interesado.

ENTIERROS.

Por los entierros de Cruz alta, haciéndolos el cura ó su vicario, pagarán doce pesos cuatro reales, y á los indios cantores se darán cuatro reales.

Si en el lugar hubiere otra iglesia á mas de la parroquia, y en ella se hiciere el entierro, cinco pesos mas, y los cantores otros cuatro reales.

Por un entierro de Cruz baja, se pagarán cinco pesos, y de estos dará el cura cuatro reales á los cantores.

ENTIERRO CON POMPA.

Declaramos por entierro de pompa aquel para cuya celebracion quieren los interesados extraordinaria solemnidad, como es ministros revestidos, ciriales ó acompañamiento de eclesiásticos, en cuyo caso deberán dar al cura diez pesos para sí y los ministros y acólitos, y á cada uno de los eclesiásticos que acompañaren, se les dará un peso ó cuatro reales, y una vela de cera buena de á tres en libra. Y porque no es justo que solo se pretenda la honra mundana, y no el sufragio del difunto, siempre que el entierro sea con pompa, se haya de dar limosna para una misa y vigilia con los derechos que abajo se dirán.

Por un Misa de difuntos, con ministros, siete pesos, y sin la ofrenda, la que se ajustará á proporcion del caudal dejado por el difunto, como no baje de dos pesos, ni suba de diez, y á los indios cantores un peso.

Por la vigilia se darán al cura cinco pesos, y si fuere con ministros, dos pesos mas, y á los indios cantores un peso.

Por las Misas de novenarios de difuntos, votivas de cualquier Santo, si fueren con ministros seis pesos; y si de uno solo, cinco pesos, y un peso á los cantores.

Por las horas y sufragios de cabo de año, que se hicieren en las parroquias ú otras iglesias no exentas, se pagarán los derechos tasados de Misa, vigilia y ofrenda; y en el caso de pedirse vísperas, se regulará otro tanto, como los derechos de vigilia.

Cuando falleciere alguno en hacienda ó estancia, distante de la cabecera, y se pretendiere que vaya el párroco por el cadáver, á mas de los derechos del entierro, se le darán cuatro pesos no distando mas de cuatro leguas, y si distare mas, á peso por cada legua.

PROCESIONES.

Si para éstas hubiere de ir el párroco con ministros, y la Cruz con ciriales, se pagarán cuatro pesos en esta forma: dos al cura, uno á los ministros, y á los acólitos cuatro reales á cada uno; y siendo solo con la Cruz y el párroco, llevará éste un peso para sí, y dos reales para el acólito.

MESTIZOS Y MULATOS.

BAUTISMOS.

En los bautismos de mestizos y mulatos, se observará lo mismo que queda dicho en los bautismos de los españoles.

MATRIMONIOS.

Cuando hubieren de casarse en la iglesia propia, no se llevarán derechos; pero siendo en otra, ó en casa de los novios, darán cuatro pesos.

Por las velaciones, seis pesos, en que entran Misas, arras, velas y ofrenda; si se hiciesen fuera de la parroquia, en capilla dentro del mismo pueblo, se darán ocho pesos; y si fuese fuera de la Cabecera ó iglesia del pueblo de los contrayentes, se darán diez pesos.

Por las amonestaciones se llevará lo mismo que á los españoles, en la forma que allí se declara.

Las informaciones matrimoniales se pagarán con los mismos derechos tasados á los españoles; excepto el notario, que llevará solo doce reales, advirtiéndose que no es necesario se presenten las partes por escrito; pero si así lo hicieren, se les recibirá y proveerá el que llevaren.

ENTIERROS.

Por un entierro de Cruz alta, ocho pesos, y seis reales á los cantores.

Si para éstos se pidiere pompa, se tasará y regulará como en los de los españoles.

Por entierro de esclavo adulto ó párbulo, seis pesos, y cuatro reales á los cantores.

Por entierro de Cruz baja de cualquier difunto, de color quebrado, cuatro pesos, y cuatro reales á los cantores.

Por una Misa de cuerpo presente cinco pesos, y siendo con vigilia cuatro pesos mas, y á los cantores por la Misa seis reales, y por la vigilia un peso; y siendo con ministros, un peso á cada uno.